

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00111-00
Acción de tutela de primera instancia

Se decide la solicitud de corrección formulada por el accionante Juan Pablo Ruiz Zuluaga frente al fallo emitido el 18 de marzo de 2021 en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En este trámite constitucional se dictó sentencia otorgando parcialmente el amparo reclamado por el actor; sin embargo, en el numeral de la parte resolutive de esa decisión se incluyeron los nombres de otros sujetos procesales.
2. El promotor de la salvaguarda solicitó, por medio de correo electrónico, la corrección de esos datos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite constitucional por remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992, establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y “[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
2. De conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo transcrito, y luego de examinar la sección dispositiva de la sentencia emitida el pasado 18 de marzo, se observa que se cambiaron los nombres del accionante y entidad accionada. Por lo tanto, es necesario corregir ese apartado a fin de señalar los sujetos procesales intervinientes en este asunto y que el amparo que fue concedido parcialmente, tal como se analizó en los considerandos de esa determinación.
3. En consecuencia, se confirmará la providencia dictada por esta sede judicial, de conformidad con lo analizado en los párrafos anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del fallo emitido el 18 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

***CONCEDER** parcialmente el amparo solicitado por Juan Pablo Ruiz Zuluaga contra la Policía Nacional, trámite al que fueron vinculados la Dirección de Antinarcóticos, la Estación de Policía de Bosa y la Fiscalía General de la Nación, por lo anotado en precedencia.*

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fb597c7c25624539270c13d35043a90b475202f8c01a9a9e95153808767ccc

Documento generado en 19/03/2021 03:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatría SA

Demandados: Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno

Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 11001400300220180091601

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Scotiabank Colpatría SA instauró la acción ejecutiva contra Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno y solicitó que se librara mandamiento de pago contra ellos por (i) la suma de \$44.997.959,03, por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 206130071808, con vencimiento el 23 de agosto de 2018, (ii) los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación, y además que sean condenados por las costas procesales.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la sociedad actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno suscribieron a favor de Scotiabank Colpatria SA el título valor referido, junto con su carta de instrucciones, el cual vencería el 23 de agosto de 2018.

1.2.2. El monto de la obligación está impagado para la época de interposición de esta acción ejecutiva y, adicionalmente, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo pasivo.

2. Trámite

2.1. Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2018, corregido en proveído del 24 de octubre siguiente, en la forma solicitada por la parte actora (f. 11, cuad. 1).

2.2. Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de: a) pago parcial, el capital adeudado no corresponde a la totalidad de la suma de dinero estipulada en el pagaré; b) *exceptio plus petitum*; y c) falta de legitimación de la obligación (ff. 30-33, cuad. 1).

2.3. En auto del 9 de diciembre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 40, cuad. 1).

2.4. El *a quo*, en sentencia del 9 de marzo de 2020, declaró no probados los medios defensivos de los demandados y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio (ff. 56-57, cuad. 1).

2.5. Inconforme con esta determinación, la parte pasiva propuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos: no existe claridad frente a la relación de pagos hechos por los deudores, debido a que sí se han cancelado algunas de las sumas dinerarias aquí pretendidas, además hubo una indebida valoración probatoria porque aquellos pagos no fueron tenidos en cuenta ciertos pagos, y finalmente no hay certeza de cuándo fueron constituidos en mora.

2.6. En auto del 2 de diciembre de 2020 este estrado judicial admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a los recurrentes el término legal para que lo sustentaran, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.7. Durante el trámite de esta instancia, los demandados solamente sustentaron oportunamente ante este estrado judicial la inconformidad relativa al pago parcial de la obligación ejecutada.

2.8. Por su parte, durante el traslado de la apelación, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen del punto específico objeto del recurso de apelación propuesto por los demandados Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno que fue sustentado en segunda instancia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente a la acción ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso de los títulos valores, el canon 621 del Código de Comercio prevé que estos deben cumplir los requisitos de la mención del derecho incorporado y la firma del creador. Entre tanto, el precepto 709 *ibidem* dispone que, además los presupuestos anteriores, el pagaré debe contener (a) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (d) la forma de vencimiento.

Con relación a los modos de extinción de las obligaciones, el artículo 1626 del Código Civil establece que el “*pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, el cual para que sea válido “*debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*” (art. 1634, *eiusdem*). Asimismo, “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital” (art. 1653, *ibidem*).

4. En el presente litigio, el reproche formulado contra la sentencia proferida en primera instancia radica en la existencia de pagos parciales hechos por los deudores frente a la obligación reclamada coactivamente, los cuales ascenderían al monto \$40.475.288, de modo que únicamente se adeudaría el saldo de \$4.522.671,03.

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenaria, se encuentra el pagaré base de la acción con vencimiento el 23 de agosto de 2018, en donde los demandados Xeroos SAS y Rosalba Leal Moreno se comprometieron a pagar a favor de Scotiabank Colpatria SA la suma de \$44.997.959,03, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida.

Por su parte, los obligados aportaron una serie de documentos vistos a folios 23 a 29 del cuaderno principal, en donde constan ciertos pagos del estado de cuenta del crédito otorgado por la entidad financiera accionante. Los cuales, en su mayoría, fueron imputados, en primer lugar, a los intereses y, en segundo término, al capital prestado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, tal como se aprecia en el escrito denominado “*Movimiento histórico del préstamo*” (f. 35, cuad. 1).

No obstante, en ese documento no se observa la imputación del pago hecho por los ejecutados el 2 de octubre de 2017 por el valor de \$3.285.000 (f. 29, cuad. 1), a pesar de que en el escrito de traslado de las excepciones el extremo activo

manifestara que *“los pagos o abonos efectuados por los demandados con anterioridad a la exigibilidad de los títulos valores, fueron debidamente imputados al crédito conforme lo estipulado en el pagaré”* (f. 36, cuad. 1).

En esa medida, dado que la entidad bancaria demandante no desvirtuó que sí hubiera tenido en cuenta este pago parcial, pese a que se hallaba en una situación más favorable para esclarecer ese asunto, es necesario que se reconozca la excepción propuesta por el extremo pasivo para que se imputen los \$3.285.000 cancelados el 2 de octubre de 2017.

Bajo esta perspectiva, solamente es procedente el reparo interpuesto por los demandados, pues de los restantes pagos parciales sí obra constancia de su imputación a la obligación ejecutada.

5. Ahora bien, resuelta la controversia anterior, es pertinente advertir que el sentenciador de segunda instancia también puede pronunciarse sobre asuntos que oficiosamente deben ser revisados por los jueces, al tenor del canon 328 del Código General del Proceso. Al respecto, en las acciones ejecutivas la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).” (STC3928-2019).

Así las cosas, es indudable que este estrado judicial ejerza la potestad-deber de revisión oficiosa de título ejecutivo soporte de esta acción. En efecto, se encuentra que el pagaré adosado tiene como fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2018 y la promesa de los demandados de pagar a favor de Scotiabank Colpatria SA la suma de \$44.997.959,03, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida. Ese valor se obtuvo a través del certificado expedido el 23 de agosto de 2018 por la misma entidad financiera, conforme al cual los ejecutados adeudaban \$38.721.310,45 por saldo de capital, \$4.993.059,55 por intereses corrientes y \$1.283.589,03 por intereses moratorios, cuya sumatoria arroja el valor señalado en el título valor.

Por lo tanto, se extrae que la parte demandante está cobrando intereses sobre intereses, con base en que los obligados impartieron la instrucción de autorizar expresa e irrevocablemente al Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA para que llenara los espacios en blanco del pagaré incluyendo la capitalización de *“los intereses de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio”*.

Pues bien, la norma jurídica citada establece que *“[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*.

Sobre esta disposición, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, “[l]os intereses pendientes no producirán intereses”, salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.

La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, no “pagados oportunamente” y “debidos con un año de anterioridad”, se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

(...)

Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios

o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes “no producirán intereses”, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora. (SC, 27 ag. 2008, rad. 1997-14171-01).

En esa línea de pensamiento, se extrae que indebidamente el acreedor llenó los espacios en blanco del pagaré suscrito por los deudores, en razón a que incluyó en el valor total los intereses de mora correspondientes a \$1.283.589,03, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 886 del estatuto mercantil, tal como lo ha aclarado la jurisprudencia, pues los réditos moratorios no pueden producir nuevos intereses. Asimismo, la parte actora no demostró en este proceso que los intereses remuneratorios equivalente a \$4.993.059,55 se adeudaran con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, que ese valor fuera exigible para el 25 de septiembre de 2017, ya que ese monto correspondería a los causados para el 23 de agosto de 2018, según la certificación emitida por la misma entidad financiera.

Por consiguiente, es claro que no se cumplieron los supuestos fácticos para capitalizar intereses conforme al precepto 886 de la legislación comercial y, en efecto, es necesario, con fundamento en la potestad-deber del sentenciador del juicio ejecutivo, que se modifique oficiosamente el mandamiento de pago para que se ajuste a la normatividad y a los derechos sustanciales de las partes contendientes.

6. De esa manera, se reformará, de oficio, la orden de apremio en el sentido de que los demandados debían pagar al extremo activo la siguientes sumas de dinero: (i) \$38.721.310,45 por saldo de capital; (ii) 4.993.059,55 por intereses corrientes; (iii) \$1.283.589,03 por intereses moratorios; y (iv) los intereses de mora causados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Igualmente, se reconocerá el pago parcial efectuado por los deudores el 2 de octubre de 2017 correspondiente a \$3.285.000.

En consecuencia, se alterará parcialmente la sentencia apelada en la forma indicado en el párrafo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por los demandados solamente con respecto al monto de \$3.285.000 cancelado el 2 de octubre de 2017 y declarar no probados los restantes medios defensivos propuestos.

SEGUNDO: Modificar de oficio el mandamiento de pago en el sentido de que los demandados debían pagar a la parte actora la siguientes sumas de dinero: (i) \$38.721.310,45 por saldo de capital; (ii) 4.993.059,55 por intereses corrientes; (iii) \$1.283.589,03 por intereses moratorios; y (iv) los intereses de mora causados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio modificada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP, para lo cual se deberá tener en cuenta el pago parcial de \$3.285.000 efectuado el 2 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11221259ec02c0184f35d35e25bd28d63b4ba1ef35bf1f191dbd6666ed826c7e

Documento generado en 19/03/2021 11:10:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 21-2021-00213-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte de la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0feacdb0e4961f39aba9fd933613b7c4e1015eb35c335138eb3123afa1436a

Documento generado en 19/03/2021 08:30:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003021-2020-00768-01
Clase: Acción de tutela segunda instancia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, en providencia del 16 de marzo de 2021, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el 17 de marzo del año que avanza a las 21:13 Hrs., decisión en la cual el superior ordenó que esta sede debía fallar en segunda instancia la acción constitucional de la referencia.

Por secretaría, Ingrese al despacho el proceso de manera inmediata para admitir la decisión de fondo y notifíquese de esta providencia a las partes del trámite.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0974318deb4986ffaf302c136e4b12b2de350b2b5fefa10a799ba63a7ccb308

Documento generado en 18/03/2021 03:26:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**